

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENEN LAS Reales Ordenanzas para el Gobierno, y administracion de las Azequias de la Ciudad de Lérida &c.

CAPITULO I.

Que sugetos han de componer la Junta; quien debe nombrarlos, su duracion, y presidente fol. 5.

II.

Eleccion de Vocales, y cuando tomarán posesion. 6.

III.

Eleccion de substitutos. ibid.

IV.

Que sugetos no pueden ser nombrados Vocales ó Substitutos. ibid.

V.

Como se habrá el Elegido que con motivo pretenda escusarse del servicio; y que debe hacer la Junta en este caso. 7.

VI.

En que dia deben celebrarse las Juntas ordinarias: facultad del Presidente para convocarla extraordinaria; y que hará cuando sin motivo se falta. ibid.

VII.

Donde se han de celebrar las Juntas; orden de asientos; y lugar del Escribano. 8.

VIII.

Dada la hora el Presidente y tres Vocales podrán formar la Junta. ibid.

IX.

No se tratará en la Junta cosa interesante á alguno de sus individuos, ó pariente suyo en su presencia. 9.

X.

Cargo del Presidente; del Vocal Decano, y de los otros cuatro y en la actualidad cinco. ibid.

XI.

Como han de votar los Vocales; en que caso tiene voto el Presidente; y obligacion de firmar las deliberaciones. 10.

XII.

El Escribano sacará del Correo todo pliego dirigido á la Junta, y lo pondrá en manos del Presidente. *ibid.*

XIII.

Facultades de la Junta en su administracion; cargo de la misma, y restriccion. *ibid.*

XIV.

Jurisdiccion de la Junta para hacer observar estas ordenanzas, publicar Bandos, nombrar Peritos. &c. *ibid.*

XV.

La Junta no deliberará sobre asunto que tenga determinacion cierta en estas ordenanzas, ó Real coneccion, sin leerse antes. *ibid.*

XVI.

La Junta no dirigirá á su nombre Carta, ni representacion, sin estar acordada, y firmada en el registro. *ibid.*

XVII.

En una Alacena estarán colocados los papeles correspondientes á la Junta; exceptuando los que están á cargo del Escribano, y que sugetos tendrán las llaves. *ibid.*

XVIII.

Los Vocales al ingreso de su oficio reconocerán las presas, y Azequias. *ibid.*

XIX.

Los Terretinentes de las Huertas contribuirán anualmente con un cuartal de trigo por cada jornal de regadío; y si este no es suficiente la Junta acudirá al Real Acuerdo. *ibid.*

XX.

Derecho de la Junta para exigir de los Lugares regantes las cantidades correspondientes; y facultad del Corregidor para apremiar á los morosos. *ibid.*

XXI.

Se prefija el mes de Agosto para pagar el Zequiage á los Vecinos de Lérida. *ibid.*

XXII.

Modo con que el Contador debe formar un libro cada año, el que se entregará al Colector para la cobranza. *ibid.*

XXIII.

En que deben invertirse los caudales de esta Administracion; y los Vocales no excederán en el gasto de

quince libras sin deliberación de la Junta. *ibid.*

XXIV.

El Depositario costeará mensualmente los gastos menores que no excedan de quince libras. *ibid.*

XXV.

La Junta pedirá al Contador cada cuatro meses una noticia del dinero existente, trigo, y deudas. *ibid.*

XXVI.

Los Vocales no percibirán salario ni gratificacion; pero si alguno estuviese en comision de la Junta, se le contribuirá con la dieta, y del modo que señala este cap. *ibid.*

OFICIOS SUBALTERNOS, SUS CARGOS Y SALARIOS.

XXVII.

Eleccion de Escribano

XXVIII.

Como debe portarse el Escribano en los dias de Junta. *ibid.*

XXIX.

Obligaciones del Escribano acerca los papeles. *ibid.*

XXX.

El Escribano adelantará mensualmente los gastos de papel, portes de Cartas, y demas de Secretaria: y lo mismo el Contador para su despacho. *ibid.*

XXXI.

Eleccion de Contador, y que registros se requiere. *ibid.*

XXXII.

El Contador intervendrá en los contratos que haga la Junta; en el examen de cuentas; y tomará razon de las Libranzas que se expidan. *ibid.*

XXXIII.

El Contador tendrá siempre arreglado el Libro mayor, y tambien otros dos de cargo y data para manifestar á la Junta el estado de la Administracion. *ibid.*

XXXIV.

Cada año el Contador formará el Libro de Colecta: el Escribano dará noticia de los pagos ordinarios; y al Depositario de lo que deben pagar los lugares, y particulares en dinero. *ibid.*

XXXV.

Que debe hacer el Escribano con el Contador y Colector en la venta del trigo del Zequiage. *ibid.*

XXXVI. Nombramiento de Abogado, y de que debe enterarse é instruirse. *ibid.*

XXXVII. Obligaciones del Abogado. 19.

XXXVIII. Nombramiento de Depositario, y su responsabilidad. *ibid.*

XXXIX. Como deberá el Depositario encargarse de los caudales de la Administracion; dar noticia á la Junta en el Noviembre del atraso de los que contribuyen con dinero, y restriccion del mismo. *ibid.*

XL. En los casos repentinos podrá el Depositario adelantar la cantidad que que le indique la orden, que á de ser firmada por los individuos que expresa este cap. 20.

XLI. Nombramiento de Colector, y como á de garantizar los caudales. *ibid.*

XLII. Como á de arreglar la cobranza el Colector, que dia empezará, y que horas debe permanecer en el granero. *ibid.*

XLIII. Que debe hacer el Colector con los contribuyentes cuando se presenten al granero con el trigo que adeudan. 21.

XLIV. Pasado el Agosto que hará el Colector para que los morosos verifiquen el pago; medicion del trigo con intervencion de un Vocal, y el Contador, y este con el Colector como á de arreglarse. *ibid.*

XLV. Todas las semanas el Colector reconocerá el trigo del granero; y si encuentra novedad, dará parte á la Junta. *ibid.*

XLVI. Siempre que la Junta determine vender trigo, lo verificará el Colector con intervencion del Contador; y estos con el Depositario obrarán como dispone este cap. 22.

XLVII. En la primera Junta de Julio el Depositario y Colector presentarán sus cuentas generales; que sugetos deben intervenir, y gratificacion al Contador del Ayuntamiento. *ibid.*

XLVIII. Formalidad de las cuentas, y que descargos se admitirán al Colector. *ibid.*

XLIX. El Depositario justificará su descargo con libranzas expedidas en la forma que expresa el cap. 39, y del modo que el presente lo prescribe. 23.

L. Que se ha de practicar si se ofrecen reparos en estas cuentas; todos los concurrentes firmarán el finiquito, y que se debe hacer hasta que se archiven. *ibid.*

LI. El Colector satisfará el alcance que contra él resulte en las cuentas; vide cap. 46; y si el Depositario queda alcanzado, se practicará lo determinado en este cap. *ibid.*

LII. La Junta establecerá una Arca con tres llaves para depositar los caudales; que sugetos deben tenerlas, y cuales han de asistir para depositar, ó extraer dinero de la misma. 24.

LIII. La Junta nombrará cuatro Zequieros, y si es conveniente otro; y que sugetos no deben elegirse. *ibid.*

LIV. La Junta destinará dos sugetos para las Presas de los Rios á fin de que entre en las Azequias el agua necesaria, y no demasiada; y el de la de Noguera, cuidará de la Casa, y Hacienda que la Administracion alli tiene. 25.

LV. Los Zequieros deberán seguir las Azequias en los dias y del modo que previene este cap.; cuidando no se intercepten las aguas para poder regar á quien corresponda; cerrando las palas y demas que deba estarlo; y concluido, darán parte del estado de las Azequias. *ibid.*

LVI. Como han de denunciar los Zequieros las contravenciones en sus distritos observadas; é instruccion que al ingreso de sus oficios debe el Escribano entregarles. *ibid.*

LVII. La Junta puede destinar á mas de los Zequieros otros sugetos en las estaciones de Verano, y Estio, para lo

que expresa este cap.

LVIII.

Como deben entregarse los sugetos destinados á los Azudes de Noguera, y Segre, de las cosas prevenidas al servicio de sus encargos; y el de Noguera de las alajas y muebles de la Casa de la Administracion. *ibid.*

LIX.

Nombramiento de Portero y sus obligaciones. *ibid.*

LX.

Dotacion de cada uno de los oficios subalternos. 27.

GOBIERNO Y MANUTENCION DE LOS AZUDES, AZEQUIAS, y Riegos de Noguera, y Segre.

LXI.

Para la manutencion de los Azudes, Azequias, y aprovechamiento de riegos, aplicará la Junta toda vigilancia; y para que no se perjudiquen los Derechos de dominio que tiene la Ciudad de Lérida sobre las Presas, &c. 28.

LXII.

La Junta continuará en el derecho de tomar el agua de Noguera en el término de Piñana; y en la facultad de cortar en el mismo piedra, madera, broza para lo conveniente; y si necesario es variar en dicho término el curso de la Azequia, arreglándose á este cap. 29.

LXIII.

La Junta conservará la Casa, y Hacienda que poseen en el término que pase en el término de Piñana; teniendo en ella un sugeto que observe los movimientos del Rio, novedades que ocurran, y gradue, ó quite las aguas si conviene. *ibid.*

LXIV.

La Junta conservará el derecho que tiene el Comum de Lérida para conducir el agua tomada en el término de Piñana: facultad de mandar recomponer la Azequia cuando se inabilite, abrirla de nuevo si conviene, y tomar la tierra para eso necesaria. 30.

LXV.

Unicamente en la Junta reside la facultad de quitar, y poner el agua en la Azequia de Noguera; y si alguno quiere introducirse bajo el pretexto que será, apremiado con la peqa y del modo dispuesto en este cap. *ibid.*

LXVI.

Ningun Pueblo ni particular podrá introducir ganado en la Zequia, Cagero &c. ni acercarle á setenta pasos, ni tampoco cortar Leña, buscarla, ni recogerla. 31.

LXVII.

Los Regantes de Andaní, Alfarras, &c. podrán aprovechar el agua de la Azequia mayor para regar; Molinos de Arina; y Balsas de cañamo en sus terminos, sin desperdiciarla; del modo y con las obligaciones que claramente expresa este cap. *ibid.*

LXVIII.

Los Terratinentes de Alguaire, Portella, &c. podrán continuar en tomar el agua para lo que en este cap. se declara: siendo á cargo de la Junta la conservacion de la Azequia, pagando dichos Terratinentes el Zequiage convenido; regar por los parages determinados, y por el ojo de Benavent durante la luz del dia. 32.

LXIX.

En el término de Alguaire los que riegan con paradas de tablas en lo *Porte sobre lo molí*, lo de Camadall; y de Tolgá, no podrán levantarlas mas del lugar señalado. 33.

LXX.

Para el uso del Molino de Arina situado en la misma Azequia, y termino de Alguaire, podrá su Dueño valerse de las aguas, pagando el Zequiage concordado, y lo correspondiente al Zequero. *ibid.* 33.

LXXI.

Facultad de los Zequeros para cortar broza para cerrar los ojos, que encuentren abiertos en el curso de los Pueblos intermedios. 34.

LXXII.

Derecho de la Junta para construir Presa sobre el Ria Segre en el término de Villanueva de la Barca, cortar leña, piedra, y broza para lo conveniente; conservar el uso, y dominio de las Minas, con la facultad de conducir el agua por el término de Alcoletge. *ibid.*

LXXIII.

Los Terratinentes de Villanueva de la Barca podrán tomar el agua de la Azequia para regar, y sus Balsas de Cañamo, arreglándose en todo á la concordia *ibid.*

XCVI.

La Junta por medio de un pregon avisará á los vecinos de Lérida , y por cartas á los forasteros , que dia se quitará el agua , y se empezará la limpia general ; y anmento de Zequieros. *ibid.*

XCVII.

Quitada el agua , los Zequieros pasarán relacion al Escribano de las recomposiciones necesarias, las que presentará á la primera Junta para disponer se verifiquen mientras la limpia. 43.

XCVIII.

Un Vocal asistirá al reconocimiento de las Presas, y se repararan si es necesario. *ibid.*

XCIX.

Modo de hacer la limpia ; pagar los peones, y distribuir el lodo &c. *ibid.*

C.

Al tiempo de la limpia se pondrán señales que marifestan la profundidad y latitud para que las Azequias den las aguas con proporcion para regar. 44.

CI.

Mientras la limpia general, los particulares la haran en los parages que les corresponda; y al que deje de hacerla, ó la haga mal , se le aplicará á su costa la gente necesaria ; y prohibición de *exentixerar*. *ibid.*

CII.

Donde se á de poner el lodo, ó errunas de la limpia. 45.

CIII.

La Junta dispondrá segun Reglamento el modo, y tiempo para que los Pueblos, y particulares hagan la limpia que les toca. *ibid.*

CIV.

Concluida la limpia, la Junta mandará reconocer todas las Azequias, y estando corrientes poner el agua sin perdida de tiempo. *ibid.*

CV.

La Junta dará aviso al Ayuntamiento del dia señalado para poner el agua , á fin de si quiere asistir ; de que modo se debe practicar ; que podrá gastarse en este acto , y cuando se á de repetir. 46.

CVI.

Puesta el agua en las Azequia , los Zequieros las seguiran luego para evitar todo daño. *ibid.*

RIEGOS Y CONDUCTOS MENORES.

CVII.

Como deben observarse estos reglamentos. 46.

CVIII.

En el Verano y Estió , la Junta puede nombrar uno, ó mas repartidores de aguas ; y prohibir el riego de los rastrosos. 47.

CIX.

Sera conveniente que la Junta mande hacer un reconocimiento general de los conductos inferiores por dos Peritos, y los Vocales Labradores , á fin de que entre con proporcion el agua , graduando la cantidad necesaria para cada riego. *ibid.*

CX.

Si es conveniente la Junta podra aumentar, disminuir, ó quitar el agua de ciertos conductos. 48.

CXI.

Nadie podra hacer cosa alguna en las Azequias , ojo, &c. que pueda alterar la distribucion de las aguas, y si algun ojo, partidor, &c. se halla descompuesto, se arreglará á costa del contraventor, ó regantes. *ibid.*

CXII.

Para regar sus tierras, y llenar balsas de cañamo, podra el Terrateniente tomar el agua ; pero solamente para lo dicho , y por el parage consignado. *ibid.*

CXIII.

Concluido el riego , se cerrará con todo cuidado el parage que se á tomado el agua, ó se desará la parada y si de no hacerlo se sigue daño, lo enmendará el contraventor. 49.

CXIV.

El Terrateniente tomará el agua que quiera para regar ; pero si por demasiada causa daño, estará á la enmienda. *ibid.*

CXV.

El que regando echa agua al campo vecino , incidir á en la pena señalada ; y satisfará el daño. *ibid.*

CXVI.

Donde se á de echar el agua despues de regar. *ibid.*

CXVII.

Nadie podra hacer desaguadero en su campo en perjuicio del vecino. *50.*

CXVIII.

Se prohíbe deshacer desaguador, ó clamdor, que seá comun á muchos. *ibid.*

CXIX.

Si se le desvia el agua al que riega su campo y inunda otros, cae en la pena aqui señalada, y satisfará el daño. *ibid.*

CXX.

El que toma el agua para regar y la desperdicia, incide en la pena dispuesta en este cap. *ibid.*

CXXI.

Se prohíbe dirigir las aguas para regar, ó desaguar, por el capsó. *ibid.*

CXXII.

Nadie podra hacer fassera al pie de la Espona del vecino para regar la tierra que este mas baja; pues debe distar cuatro palmos. *51.*

CXXIII.

Se prohíbe romper ó embarazar conducto alguno para acopiar mas agua para regar. *ibid.*

CXXIV.

Los que riegan entre dos partidores podran hacer parada en ambos, con tablas y ropa. *ibid.*

CXXV.

Se prohíbe deshacer los conductos que sirven para regar otros. *ibid.*

CXXVI.

El que en sus tierras hacer algun brazal para su riego, los vecinos no podran usarlo. *52.*

CXXVII.

Se prohíbe plantar dentro los conductos que sirven para regar muchos. *ibid.*

CXXVIII.

Tambien se prohíbe conducir los riegos por tierra agena. *ib.*

CXXIX.

El que puede regar por varios parages, podra practicarlos por todos á un tiempo, con tal que tenga un

gilante por cada uno. *XXXIX.*

CXXX.

Con tablas, y ropa solamente se permita hacer paradas en las Azequias, y brazales mayores. *ibid.*

CXXXI.

Solo se podra tomar el agua que naturalmente salga por el ojo destinado para regar. *ibid.*

CXXXII.

Hasta estar levantada, ó quitada la parada, no podrá abrirse la pala ó ojo mas cercano, exceptuando el llamado de Queraltó; y cuando el agua no puede subir lo necesario. *53.*

CXXXIII.

Nadie podra cerrar el ojo, ni deshacer la parada por donde se esta regando; pere concluido, se cerrará ó deshará inmediatamente. *ibid.*

CXXXIV.

Si por algun defecto de los conductos &c. manase agua en algun Campo, su dueño acudirá á la Junta para su remedio. *ib.*

CXXXV.

Los regantes por las Azequias del medio, y del Cap, no podran hacer parada en la mayor. *ibid.*

CXXXVI.

Sin conocimiento de la Junta, nadie podra abilitar y regar tierras de secano. *ibid.*

CXXXVII.

Se prohíbe levantar, ó bajar los Estelladores de las Azequias. *54.*

CXXXVIII.

Tambien se prohíbe desviar el agua de las Azequias, ó conductos, y desperdiciarla. *ibid.*

CXXXIX.

El que necesite para regar conducir el agua por camino público, construirá un Puente arreglandose á este cap; y nadie podra echar agua en los caminos. *ibid.*

CXL.

La Junta vigilará la conducta de los Zequieros, y Repartidores de agua. *ibid.*

CXLI.

Se prohíbe costar el agua que se encamina á las Fuentes, y observaderos de esta Ciudad. *ibid.*

Los regantes de la Famosa, y Albares, no podrán cerrar el salto de Rique, sino con una tabla de un palmo de ancho; debiendola sacar concluido su riego 55.

MOLINOS Y BALSAS DE CAÑAMO. CXLIII.

La Junta podra quitar el agua de los Molinos de Arina siempre que haya necesidad, como procederá en tal caso, y que deben hacer los Molineros. ibid.

CXLIV.

Ni por si, ni por otro podran los molineros abrir ojo alguno de las Azequias; ni tomar agua para encaminarla á su Molino, si no es por los parages para eso destinados. ibid.

CLXV.

Los regantes serán preferidos á los molineros en aprovechar las aguas; y á estos se les prohibe quitarlas al que esté regando, aunque sea por el ojo destinado al Molino. 56.

CXLVI.

Incidira en la pena señalada el que por el medio que fuere procura encaminar el agua de las Azequias &c. á los Molinos, si no es por el parage concedido. ibid.

CXLVII.

El Molinero que reciba aguas no concedidas, incidirá en la pena aqui señalada. ibid.

CXLVIII.

El que haga parada para llenar su Balsa de cañamo, deberá deshacerla luego de llena. ibid.

CXLIX.

Nadie en adelante podrá tomar agua de las Azequias, y brazales para las Balsas de cañamo sin permiso de la Junta 57.

CL.

En adelante nadie podra valerse de las aguas que estan á cargo de la Junta sin su conocimiento, para Molinos, y otras Maquinas. ibid.

PREVENCIONES GENERALES.

CLI.

Si ocurren disputas sobre lo que sea dependiente del Zequiage, se acudirá á la Junta; y informada del asunto determinará lo conveniente con arreglo á estas ordenanzas. ibid.

Los Empleados, y comisionados por la Junta, podran introducirse en los Campos de los particulares, seguir las Azequias, &c. para los encargos que la misma les confie 58.

CLIII.

Siempre que se contravenga á lo dispuesto en estas ordenanzas, se exigirán la pena señalada. ibid.

CLIV.

Pasados dos meses sin haberse denunciado el echo, no podrá exigirse la pena al contraventor; pero si la enmienda del daño ocasionado. ibid.

CLV. ORDEN DE REGOS.

Es privativo de la Junta el Gobierno, y administracion del Zequiage, y la exaccion de las penas impuestas. ibid.

CLVI.

Como se justificarán los que presumen ser injustamente acusados de contravencion, seá ó no verdadera la acusacion, que debe hacerse en tal caso. 59.

CLVII.

El que se valga del agua de Azequias &c. para regar sus tierras, y otros usos, estará sujeto al cumplimiento de estas ordenanzas. ibid.

CLVIII.

Por estas Ordenanzas no quedan derogados los contratos, y concordias que esta Ciudad tiene hechas con los Lugares regantes &c.; y las Justicias de los mismos harán executar lo que la Junta disponga. ibid.

CLIX.

La Junta procurará que las aguas del Corp no entren en la Azequia de Fontanet. 60.

CLX.

Las presentes Ordenanzas deben observarse con puntualidad. ibid.

CLXI.

Autoridad, y Jurisdiccion del corregidor de Lérida para corregir los abusos, y desperdicios de aguas de los Pueblos anteriores regantes, y que observen los Reglamentos, y disposiciones de la Junta. ibid.

LIMPIAS DE LAS AZEQUIAS.

CLXII.

A quienes corresponde hacer la limpia de la Azequia de Segriá, y que parte toca á cada uno, consta

en los 17 parrafos de este cap.

CLXIII.

De la Azequia del Medio, ó de Valcaient, á quienes corresponde, y que parte toca á cada uno, lo expresan los 14 parrafos que componen este cap. 63.

CLXIV.

Que parte toca á cada uno, y á quienes corresponde la de la Azequia del cap, lo explican claramente los 19 parrafos del cap. presente. 64.

CLXV.

A quienes corresponde la de la Azequia de Fontanet. 67.

ORDEN DE LOS RIEGOS.

Los Sabados, y Domingos se prohibe regar de Azequia Mayor.

CLXVI.

§ I.

Por lo *Ull=Roig*, desde el camino de Lérida, á Torre-erona arriba. *ibid.*

§ II.

Por la pala del Molino de la Polvora, hasta el primer partidior. *ibid.*

§ III.

Por el brazal del Molino de Gualda, hasta la carretera del de Bafart. 68.

§ IV.

Por el brazal de la *pala de las Animas*, hasta el camino de Albesa. *ibid.*

§ V.

Por la pala de la *Quaresma* desde el camino de Gualda, hasta la Azequia de dicha pala. *ibid.*

§ VI.

Por las demas palas y ojos desde la Puente de Monzon, hasta lo *Ull=Roig*. *ibid.*

§ VII.

Por la pala de *Gardeñy*, hasta el ojo de Roldan. *ibid.*

AZEQUIA DEL MEDIO.

CLXVII.

§ I.

En los Sabados y Domingos se prohibe regar desde el camino Real de Monzon, hasta la Boquera; exceptuada la *pala de Cantalvella*. 6

§ II

Por esta pala desde el primer partidior hasta la Azequia de la misma, los Miercoles; y de este partidior hasta la Azequia de dicha pala, los Sabados, y Domingos *ibid.*

§ III.

De la pala del *Sas* desde los primeros partidiores, hasta la Azequia de dicha pala, los expresados dias. *ibid.*

§ IV.

Para regar las tierras de *S. Just*, se puede hacer parada con tablas, y ropa desde el salir el Sol el Sabado, hasta el dia siguiente. *ibid.*

SE PROHIBE REGAR LOS VIERNES DE LA AZEQUIA DEL CAP.

CLXVIII.

§ I.

Desde el camino Real de Monzon hasta el termino de Terrefarrera, y por todo este, hasta el de Roselló exceptuando la pala grande de *Olivé*. 70.

§ II.

Por esta *pala* desde el Partidior arriba, hasta la Azequia de la misma; pero no se prohibe del partidior abajo *ibid.*

§ III.

Por la *pala del Aube*, en *Alpicat*, desde el partidior hasta la Azequia de dicha pala. *ibid.*

§ IV.

Desde la salida del Sol los Sabados hasta el dia siguiente, pueden hacer parada con tablas y ropa, los que riegan por lo *Rech nou*. *ibid.*

CLXIX.

Distribucion de las penas impuestas; y aprobacion de las presentes Ordenanzas. *ibid.*